

TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-163-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA DIEZ SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1660

Santiago, 12 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-163-2023; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 24 de julio de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-163-2023, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Constructora Diez SpA (en adelante, "la titular"), titular de la unidad fiscalizable "Construcción habitacional y comercial Sagasca con Manuel Plaza - Iquique", ubicada en Sagasca N° 2131, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

2° En particular, se le imputó un cargo a la titular por infracción a lo dispuesto en el literal h), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el D.S. N° 38/2011 MMA. El cargo formulado fue el siguiente:



Tabla 1. Cargo formulado

Nº	Cargo
1	La obtención, con fecha 29 de marzo de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 76 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

3º Con fecha 8 de agosto de 2023, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue complementado por las presentaciones de fechas 30 de octubre y 16 de noviembre, ambas de 2023.

4º Con posterioridad mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-163-2023, de 26 de enero de 2024 (en adelante, "Res. Ex. N° 3/Rol D-163-2023"), la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), resolvió aprobar el PdC presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA.

5º Mediante la referida Res. Ex. N° 3/Rol D-163-2023 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 2. Acciones del PdC

Cargo	Nº	Descripción de la acción
1	1	Barrera acústica.
	2	Toldo acústico.
	3	Encierro acústico para la excavadora con martillo hidráulico.
	4	Biombos acústicos.
	5	Contratación de la empresa Expansiva Chile SpA complementando la actividad de picado de roca con el uso de cemento expansivo, disminuyendo de dicha manera las horas de picado con martillo hidráulico.
	6	Reemplazo de la máquina excavadora Hyundai 220 año 2018 por 2 nuevas máquinas, la Excavadora PC300 y Martillo Hidráulico MTM-400 Excavadora.
	7	Medición de ruido por una empresa ETFA.
	8	Cargar en el SPDC Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
	9	Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PdC aprobado.



II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, DFZ elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1656-I-PC (en adelante, "IFA"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 19 de junio de 2024.

7° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 9 acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con las acciones N° 6 y 9.

8° Posteriormente, a través del Memorándum D.S.C. N° 530/2025, de 7 de julio de 2025, la Jefatura de DSC comunicó a la Superintendenta del Medio Ambiente, que la titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento administrativo Rol D-163-2023. Adicionalmente, se analizaron algunos aspectos levantados por el IFA, con el objeto de profundizar las razones por las cuales se concluye que estos no comprometen el cumplimiento de los objetivos del PdC aprobado, lo cual se expondrá en lo sucesivo de esta resolución.

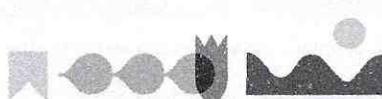
A. Acción N° 6

9° Respecto a la acción N° 6, correspondiente al "Reemplazo de la máquina excavadora Hyundai 220 año 2018 por 2 nuevas máquinas, la Excavadora PC300 y Martillo Hidráulico MTM400 Excavadora", el IFA levanta como hallazgo que "(...) de los antecedentes cargados por el Titular en el expediente D-163-2023 del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), cabe mencionar que no se cuenta con información que dé cuenta del "reemplazo de la máquina excavadora Hyundai 220 año 2018 por 2 nuevas máquinas, la Excavadora PC300 y Martillo Hidráulico MTM-400 Excavadora".

10° Al respecto, cabe destacar que la titular no acompañó antecedentes asociados a la correcta implementación de la acción, tales como boletas y/o facturas que dieran cuenta de la situación, por lo que DSC está conteste en lo señalado en el IFA, considerando esta acción como incumplida. No obstante lo anterior, DSC plantea que esta acción tiene un carácter de secundario o accesorio en relación a las otras acciones previstas por el PdC y a las cuales la titular le dio estricto cumplimiento, como ocurre con las acciones N° 1, 2, 3 y 4 (implementación de barrera acústica, toldo acústico, encierro acústico para la excavadora con martillo hidráulico, biombos acústicos), todas las cuales se constataron cumplidas y que contribuyeron a que la medición de ruidos realizada por la ETFA Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, arrojara valores entre 48 dBA y 56 dBA, dando cuenta de que no existe superación del límite establecido por la normativa para Zona II en periodo diurno, no generándose una excedencia en la ubicación de los receptores definidos, con el resto de las medidas implementadas.

B. Acción N° 9

11° Respecto a la acción N° 9 consistente en "Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los



medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la SMA”, cabe dar cuenta de que la titular efectivamente no presentó un reporte único final mediante plataforma, sin embargo, remitió mediante correo electrónico dirigido a esta Superintendencia, tanto la medición efectuada por la empresa ETFA Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, como los antecedentes de la ejecución de la acción N° 5, siendo ambas acciones consideradas cumplidas conforme el IFA.

12° Debido a lo anterior, considerando que la medición ETFA efectuada fue realizada en cumplimiento de lo requerido, verificándose el funcionamiento de la maquinaria que habría generado las superaciones constatadas y dando cuenta del cumplimiento de los límites normativos, es dable considerar que se alcanzó la meta del instrumento respecto de la etapa constructiva de excavación e inicio de construcción.

13° En dicho sentido, constando ejecutadas satisfactoriamente siete acciones, y habiéndose remitido información sobre dos de las acciones por ejecutar mediante correo electrónico a esta Superintendencia, no se ha impedido la evaluación de las acciones comprometidas en el PdC.

14° Por su parte, considerando que la medición ETFA remitida da cuenta de un retorno al cumplimiento en la etapa constructiva objeto del presente PdC; y que se cuenta con antecedentes suficientes del cumplimiento de siete de nueve acciones, se estima que los hallazgos detectados son menores.

15° A partir de lo expuesto, considerando la magnitud de los hallazgos y el principio de proporcionalidad, se concluye que no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

16° En definitiva, es posible sostener que la titular ha ejecutado satisfactoriamente la gran mayoría de las acciones y se ha alcanzado la meta del PdC, consistente en el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

18° En este contexto, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Res. Ex. N° 3/Rol D-163-2023, que aprobó el PdC; del IFA DFZ-2024-1656-I-PC y del Memorándum D.S.C. N° 530/2025, para esta Superintendencia es



dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA.

19° En virtud de lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-163-2023, seguido en contra de Constructora Diez SpA, Rol Único Tributario 77.298.664-5, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Construcción habitacional y comercial Sagasca con Manuel Plaza - Iquique", ubicada en Sagasca N° 2131, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/EVS

Notificación por correo electrónico:

- Representante de Constructora Diez SpA.
- ID 44-I-2023.
- ID 53-I-2023.
- ID 54-I-2023.
- ID 55-I-2023 y 74-I-2023.
- ID 56-I-2023 y 56-I-2023.
- ID 57-I-2023.
- ID 58-I-2023.
- ID 75-I-2023.
- ID 88-I-2023.
- ID 94-I-2023.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

- ID 95-I-2023.
- ID 103-I-2023 y 168-I-2023.
- ID 104-I-2023.
- ID 107-I-2023.
- ID 108-I-2023.
- ID 123-I-2023.
- ID 191-I-2023.
- ID 196-I-2023.
- ID 196-I-2023.
- ID 12-I-2024.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-163-2023

